



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2013-00413-00
DEMANDANTE: JORGE JULIO AVELLANEDA LIZARAZO
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
COMUNICACIONES – CAPRECOM.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **21 de abril de 2017** por el cual se confirmó la sentencia calendada el **1° de junio de 2016**, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de junio de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2014-00075-00
DEMANDANTE: SULMERY AGUDELO DE GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fíjese el **cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de junio 2017 a las 08:00
am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2014-00077-00
DEMANDANTE: BERNARDO MORENO COBOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **19 de abril de 2017** por el cual se confirmó parcialmente la sentencia calendada el **24 de febrero de 2016**, que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

2. Por Secretaría, si la parte demandante lo solicita, expídase la copia auténtica de la sentencia, dentro de las diligencias de la referencia con los requisitos y constancias que señala el artículo 114 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de junio de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00017-00
DEMANDANTE HAROL ANGULO MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proveer de conformidad, encuentra el mismo, que por un error involuntario de tipo mecanográfico en el auto del **2 de junio de 2017** visible a **folio 241** del expediente, se fijó como fecha de audiencia el **21 de julio de 2016**.

Con el ánimo de asegurar el debido proceso de las partes este Despacho procede a corregir el auto del **2 de junio de 2017** visible a **folio 241**, el cual quedará así:

Se fija como fecha y hora el **21 de julio de 2017**, a las **cuatro de la tarde (4:00)**, Sala de Audiencias N° 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de junio de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00889-00
DEMANDANTE: JUAN JACOBO CAMPO MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– POLICÍA NACIONAL.

Para que tenga lugar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y continuar con el procedimiento respectivo se fija como fecha y hora el **13 de julio de 2017, a las dos de la tarde (2:00 P.M)**, Sala de Audiencias **Nº 41**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de junio de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-**2015-00910-00**
DEMANDANTE: GILBERTO PULIDO GÓMEZ Y ANA CATERINE
CONTRERAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– POLICÍA NACIONAL.

Para que tenga lugar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y continuar con el procedimiento respectivo se fija como fecha y hora el **13 de julio de 2017, a las tres de la tarde (3:00 P.M)**, Sala de Audiencias N° 41.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de junio de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00176-00
DEMANDANTE: MARTHA CONSTANZA CRUZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se declara desierto el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la **parte demandante** en la audiencia inicial celebrada el **25 de mayo de 2017** visible a **folios 63 a 79** del expediente, toda vez que el mismo no fue sustentado en la oportunidad señalada en dicho artículo.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de junio de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2016-00198-00
DEMANDANTE: ANA VICTORIA MUÑOZ AVILES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- El demandado procederá a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **SERGIO MANZANO MACÍAS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 60**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de junio de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00219-00
DEMANDANTE: FERNANDO ANDRADE MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **25 de mayo de 2017** que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de junio de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00222-00
DEMANDANTE: NOHORA ALBA PARRA DE DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **25 de mayo de 2017** que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de junio de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00275-00
DEMANDANTE: FREDDY HENRY CÁRDENAS AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **25 de mayo de 2017** que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de junio de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00304-00
DEMANDANTE: AHILENY ESPITIA BEJARANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

De conformidad con la solicitud de corrección de auto admisorio de la demanda radicada en la oficina de Apoyo para estos Juzgados el **5 de junio de 2017**, por el apoderado de la parte demandante visible a **folios 89 a 91** del expediente de la referencia, la misma se niega toda vez que este Despacho no encuentra diferencias en las fechas mencionadas en el fallo proferido el **25 de mayo de 2017** y las fechas señaladas por el apoderado de la parte demandante en el escrito anteriormente mencionado.

Tampoco habrá lugar a corrección acerca del lugar de expedición de la cédula de la demandante de Gachancipá a Bogotá, en virtud a que dicha cédula fue expedida en la ciudad de Gachancipá tal y como consta en el documento aportado por la parte demandante visible a folio 8 del expediente de la referencia.

Ejecutoriada la presente decisión, regrese el expediente al Despacho para pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de junio de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00314-00
DEMANDANTE: TELESFORO MARTÍNEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **25 de mayo de 2017** que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de junio de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 7 No. 13-27 Piso 6º.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00179-00
DEMANDANTE: YOLANDA ALMONACID RAMÍREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda, en consecuencia se dispone:

- 1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
- 2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 6.- El demandado procederá a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevengase para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de junio de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43 - 91Piso 5º.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2017-00182-00
DEMANDANTE: MARÍA LUCRECIA OSPINA MONTOYA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

1.- Al estudiar la demanda se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011**. Para tales efectos se debe allegar el número exacto de copias de la demanda, toda vez que no se allegó copia alguna de la demanda debiendo haber allegado al menos **3 copias**, pues son requisitos indispensables para realizar las notificaciones pertinentes a las entidades señaladas expresamente por la ley.

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en el **término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011** y so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de junio de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00183-00
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA MORENO SUATERNÁ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

- 1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
- 2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese personalmente al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.
- 7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada

y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fols. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de junio de 2017
a las 08:00 am





JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-35-019-2017-00184-00
Demandante: JOSE DAVID HOMEZ ROJAS
Demandada: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

De conformidad con la demanda ejecutiva promovida por el ejecutante **JOSE DAVID HOMEZ ROJAS** a través de apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, cuyo título ejecutivo lo constituye, según se indica en la demanda, la sentencia proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá**, del 11 de julio de 2011.

El Despacho advierte que, conforme lo dispone el artículo 156, numeral 9° de la ley 1437 de 2011, en la ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que la competencia para conocer la demanda ejecutiva promovida por la parte actora, recae en el Juez que profirió la sentencia, por lo que se dispondrá el envío del expediente al **Juzgado Cincuenta y uno Administrativo del Circuito de Bogotá**, para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en virtud del artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, se crearon de manera permanente los Juzgados Administrativos en los diversos Circuitos Judiciales del país.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia al **Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Juez

Dfm

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de junio de 2017, a las 08:00 a. m.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00185-00
DEMANDANTE: ARTURO GAITAN CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

- 1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
- 2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Notifíquese personalmente al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 6.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, al Gerente de la Fiduprevisora S.A., a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$43.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de junio de 2017
a las 08:00 am





JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 -91 PISO 5° - BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACION No: 11001-33-35-019-2017-00187-00
CONVOCANTE: ELIECER PLACIDO SOLARTE
NARVAEZ
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL.

La Procuradora 195° Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **ELIECER PLACIDO SOLARTE NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.248 de Bogotá, actuando por intermedio de apoderado **Dr. ALVARO JOSÉ HERNÁNDEZ GUERRERO** y la convocada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, representada por la **Dra. LAURA CAROLINA PORRAS MELGAREJO**, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65 A, la Ley 23 de 1991, la Ley 640 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, el Despacho procede a definir la aprobación de la conciliación extrajudicial referida, previas las siguientes consideraciones:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador, que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso, competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere:

- Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional, se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

- Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

*"Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada**"*

- Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia a lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, determinar la legalidad del derecho que se concilia y, corroborar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO: EL INCREMENTO EN LAS ASIGNACIONES DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES SE HA VENIDO REALIZANDO DE ACUERDO CON EL **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN**, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 169 DEL DECRETO LEY 1211 DE 1990, QUE CONSISTE EN QUE LAS ASIGNACIONES DEL PERSONAL RETIRADO SE INCREMENTAN EN EL MISMO PORCENTAJE QUE SE INCREMENTA LAS ASIGNACIONES DE LOS MIEMBROS EN ACTIVIDAD.

SE PUDO EVIDENCIAR QUE EN ALGUNOS CASOS EL INCREMENTO EN LAS ASIGNACIONES DE RETIRO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES, FUE INFERIOR AL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR I.P.C., MIENTRAS EL RESTO DE PENSIONADOS DEL ESTADO PUDIERON MANTENER EN PARTE EL PODER ADQUISITIVO DE SUS PENSIONES, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LOS REAJUSTES ANUALES TENIENDO EN CUENTA EL I.P.C.

LA LEY 100 DE 1993, EN SU ARTÍCULO 14, DISPUSO QUE PARA MANTENER EL PODER ADQUISITIVO CONSTANTE DE LAS PENSIONES DE VEJEZ O DE JUBILACIÓN Y SUSTITUCIÓN O SOBREVIVIENTE EN CUALQUIERA DE LOS REGIMENES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. ERA INDISPENSABLE REAJUSTAR ANUALMENTE DE OFICIO LAS PENSIONES, SEGÚN LA VARIACIÓN PORCENTUAL DEL ÍNDICE DE

PRECIOS AL CONSUMIDOR. IP.C. CERTIFICADO POR EL DAÑO PARA EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR.

(...)

LA ASIGNACIÓN DE RETIRO, DESDE EL PUNTO DE VISTA PRESTACIONAL, TIENE LA MISMA NATURALEZA JURÍDICA QUE ES PENSIÓN DE INVALIDEZ SEÑALADA EN LAS NORMAS LEGALES PARA LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, ES DECIR, EN SU LABOR AUXILIAR EN UN PAGO ECONÓMICO Y POR LA MISMA NATURALEZA JURÍDICA ES SIMILAR A LAS DEMÁS PENSIONES PREVISTAS PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO SOSTUVO **"ES UNA MODALIDAD DE PRESTACIÓN SOCIAL. QUE SE ASIMILA A LA PENSIÓN DE VEJEZ Y QUE GOZA DE UN CIERTO GRADO DE ESPECIALIDAD (EN REQUISITOS)**

LOS REGIMENES SALARIALES Y PRESTACIONALES ESPECIALES PREVALECEAN SOBRE LOS GENERALES, LO CUAL SIGNIFICA QUE NO SE PUEDEN MEZCLAR LO FAVORABLES DEL ESPECIAL CON LO FAVORABLES DE LO GENERAL, ESTO ESTÁ PERFECTAMENTE CLARO, PERO EN EL CASO QUE NOS OCUPA. **ES EL MISMO LEGISLADOR QUIEN MEDIANTE LA LEY 238 DE 1995, DISPUSO LA APLICACIÓN PARCIAL DE LAS NORMAS GENERALES QUE EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS RESULTEN MÁS FAVORABLES A BENEFICIOS DEL REGIMENES ESPECIALES, CUANDO SUS DISPOSICIONES QUEDEN REZAGADAS PRODUCIENDO UN DESMEJORAMIENTO DE LOS DERECHOS LABORALES:**

DE AHÍ QUE LOS MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO, TIENEN, DERECHO A QUE SE LES REVISE SUS ASIGNACIONES DE RETIRO Y SE DETERMINE CUAL ES EL MAYOR PORCENTAJE DE CADA AÑO PARA SU AJUSTE, SI EL AUMENTO SALARIAL DE LOS MIEMBROS ACTIVOS DE LAS FUERZAS MILITARES EN LA ESCALA SALARIAL PORCENTUAL O EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR IPO, QUE PROVEE LA LEY 100 DE 1.991, TENIENDO EN CUENTA QUE EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 238 DE 1.995 SE REFIERE ESPECÍFICAMENTE A LOS PENSIONADOS DE LOS SECTORES QUE FUERON EXCLUIDOS POR EL ARTÍCULO 279 DE LA REFERIDA LEY Y QUE EN EL CONCEPTO SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE "LA ASIGNACIÓN DE RETIRO" FUE ACLARADA POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

1.8. SEGUNDO: EL SEÑOR SARGENTO VICEPRIMERO ® DEL EJERCITO NACIONAL ELIECER SOLARTE NARVAEZ PRESTO SUS SERVICIOS A LAS FUERZAS MILITARES, EJERCITO NACIONAL, HABIENDO ALCANZADO EL GRADO DE **SARGENTO VICEPRIMERO**, POR LO ANTERIOR, SE HIZO ACREEDOR A LA ASIGNACIÓN DE RETIRO O PENSIÓN, CON CARGO A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, PRESTACIÓN RECONOCIDA EXPEDIDA POR LA CAJA REFERIDA.

1.9. TERCERO: EL SEÑOR SARGENTO VICEPRIMERO ® DEL EJERCITO NACIONAL ELIECER SOLARTE NARVAEZ, VIENE RECIBIENDO DESDE MUCHOS AÑOS ATRÁS, ASIGNACIÓN DE RETIRO DISMINUIDA EN ATENCIÓN A QUE EL AJUSTE EN SU PENSIÓN O ASIGNACIÓN DE RETIRO SE VIENE REALIZANDO MEDIANTE EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN QUE CONTEMPLA EL DECRETO LEY 1211 DE 1 990,

DESCONOCIÉNDOSE LO DISPUESTO EN LA LEY 238 DE 1.995 QUE DISPUSO TENER EN CUENTA EL I.P.C., PARA LOS INCREMENTOS EN LAS PENSIONES DE LOS MILITARES.

1.10. CUARTO: COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE ESE SISTEMA DE OSCILACIÓN, QUE CONSISTE; EN QUE, LAS ASIGNACIONES DE RETIRO DE QUE TRATA EL DECRETO 1211 DE 1990, SE LIQUIDAN TOMANDO EN CUENTA LAS VARIACIONES QUE EN TODO TIEMPO SE INTRODUCAN EN LAS ASIGNACIONES DE ACTIVIDAD PARA CADA GRADO. EL ACTOR HA RESULTADO LESIONADO EN SUS DERECHOS PENSIONALES.

1.11. QUINTO: EL ACTOR CON EL PROPÓSITO DE OBTENER QUE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, DIERA APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN LA LEY 238 DE 1995, ES DECIR, QUE SE INCREMENTARA SU ASIGNACIÓN DE RETIRO CON BASE EN EL **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR**, TAL COMO LO DISPUSO EL PARÁGRAFO 4º DEL ARTICULO 279 DE LA LEY:100 DE 1.993, Y NO COMO SE VIENE HACIENDO MEDIANTE EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, SOLICITO MEDIANTE DERECHO DE PETICIÓN, QUE SE REAJUSTURA SU ASIGNACIÓN, HABIENDO OBTENIDO RESPUESTA DESFAVORABLE, CONTENIDA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO, AGOTANDO CON ELLO LA VÍA ADMINISTRATIVA. (Fol. 5 a 7)

CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:

1.1. PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 211 DEL 21 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDO LA CAPITÁN DE NAVIO (RA) FLOR ÁNGELA CANAVAL ARDILA SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM., ANTE EL CUAL SE DENEGÓ AL SARGENTO VICEPRIMERO ® DEL EJERCITO NACIONAL ELIECER SOLARTE NARVAEZ, RECONOCIMIENTO Y REAJUSTE DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LEY 238 DE 1.995.

1.2. SEGUNDA: QUE COMO CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO, A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, **SE CONDENE A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, A RECONOCER, PRELIQUIDAR Y PAGAR AL ACTOR, EL REAJUSTE DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO, DE ACUERDO CON EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. Y NO POR EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN:**

(...)

EL EFECTO DE LA APLICACIÓN DE LA VARIACIÓN OSCILANTE EN VEZ DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, HA IMPLICADO QUE A LO LARGO DE LOS AÑOS ANALIZADOS, CADA AÑO HA PERDIDO LAS PARTIDAS O SUMAS DE DINERO, QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN LA ÚLTIMA COLUMNA PARA UN TOTAL DE DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL

DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$16.963.282). SIN TENER EN CUENTA LA ACTUALIZACIÓN NI LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

1.3. TERCERA: CONDENAR AL DEMANDADO A PAGAR EN FORMA ACTUALIZADA E INDEXADA LAS SUMAS ADECUADAS, DE ACUERDO A LA VARIACIÓN DE LOS ÍNDICES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR CERTIFICADOS POR EL DAÑO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 178 DEL OCA., Y DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HIZO EXIGIBLE HASTA QUE SE HAGA EFECTIVO SU PAGO.

1.4. CUARTA: CONDENAR AL DEMANDADO AL PAGO A FAVOR DEL ACTOR DEL EQUIVALENTE A (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, COMO DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL RETARDAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES SALARIALES.

1.5. QUINTA: SE ORDENE A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, A CONTINUAR LIQUIDANDO LAS MESADAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL ACTOR, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 238 DE 1.995, MIENTRAS ESTA FORMA DE LIQUIDACIÓN SEA MÁS FAVORABLE.

1.6. SEXTA: SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA.

(Fols. 3 y 4)

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la solicitud de conciliación administrativa presentada el **12 de mayo de 2017** por el convocante **ELIECER PLACIDO SOLARTE NARVÁEZ**, a la Procuraduría General de la Nación (fols.3 a 15).

Copia de la **Resolución N° 406 del 5 de noviembre de 1951**, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL por la cual se reconoció la asignación mensual de retiro del Sargento Viceprimero del Ejército Nacional **ELIECER PLACIDO SOLARTE NARVÁEZ** (fols. 23 y 24)

Copia del **Memorando N° 211 - 2400 del 9 de junio de 2017**, de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, mediante el cual se relaciona la liquidación del IPC, correspondiente al convocante **ELIECER PLACIDO SOLARTE NARVÁEZ**, por el período comprendido entre el **31 de julio de 2010** hasta el **9 de junio de 2017** y se indica que el valor a cancelar es de **\$7.226.211. (fol. 40).**

Copia de la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, del **9 de junio de 2017**, el **2 de junio de 2017** se sometió a consideración del Comité de Conciliación la audiencia de conciliación extrajudicial, con fundamento en la Ley 1285 de 2009, presentada por el convocante **ELIECER PLACIDO SOLARTE NARVÁEZ**, y se acordó conciliar con el convocante bajo los siguientes

parámetros: 1) El capital se reconoce en un 100%; 2) La indexación será cancelada en un porcentaje del 75%; 3) El pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago sin lugar al pago de intereses; 4) El pago está sometido a la prescripción cuatrienal. (fols. 39 y 39 vltto).

Copia del Acta de conciliación extrajudicial celebrada por la procuraduría 195° Judicial I para Asuntos Administrativos el 7 de junio de 2017, entre el convocante **ELIECER PLACIDO SOLARTE NARVÁEZ** y la convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.(fols. 44 a 46.)

DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

La ley 100 de 1993, en su artículo 279, excluyó del ámbito de su aplicación personal y material a los *Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*, razón por la cual, en principio, el personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no es acreedor del reajuste de sus pensiones o Asignaciones de Retiro conforme lo dispone el artículo 14 de la referida ley, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino que el reajuste se regula por las disposiciones contenidas en el Decreto 1211 de 1990, o sea mediante el principio de oscilación de las asignaciones de los miembros de las Fuerzas Militares en actividad, ya explicado.

Sin embargo, estas consideraciones y el régimen exceptivo comentado, cambiaron con la expedición de la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, en el siguiente sentido:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.¹

ARTICULO 2o. **Vigencia:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

La norma citada en precedencia, introdujo una variación importante frente al principio contenido en el Decreto 1211 de 1990, en cuanto al reajuste de las Asignaciones de Retiro, en el sentido de posibilitar la aplicación de la regla general a la situación particular y específica del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en situación de retiro, como el caso del convocante **ELIECER PLACIDO SOLARTE NARVÁEZ** En efecto, al introducir la disposición transcrita, adiciona el artículo 279 de la ley 100 de 1993 incluyendo el

¹ Negrilla y subrayas fuera del texto

parágrafo 4, lo cual significa que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el personal afiliado a las entidades y empresas relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, pese a ser excluido de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema Integral de Seguridad Social, tiene derecho a que se le reajuste la pensión, y para los efectos de este proceso, la Asignación de Retiro ², teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14.

Respecto de la exclusión de las Asignaciones de Retiro de los beneficios consagrados en la ley 100 de 1993, como efecto de la expedición de la ley 238 de 1995, se generó una discusión en la jurisprudencia respecto de la diferencia conceptual entre la asignación de retiro y la pensión. Estas diferencias fueron resueltas por la misma jurisprudencia equiparando o asimilando la pensión de vejez con la Asignación de Retiro. Al respecto la Sentencia C - 432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.”

Y más adelante agregó:

“Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así entonces, acogiendo la tesis que asimila las pensiones y las asignaciones de retiro, así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado³ y el estudio normativo que se viene de leer, es claro que el reajuste de las asignaciones de retiro conforme al IPC, es procedente en los años en que el IPC fue superior al aumento efectuado conforme al principio de oscilación, como antes

² Términos equivalentes de acuerdo con la sentencia C-432 de 2.004

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en Sentencia de fecha 27 de enero de dos mil once (2011), expediente No.007-00141(1479-09).

se explicó y dicho reajuste va hasta el año 2004, pero con incidencia en las mesadas futuras.

Ahora bien, como quiera que el convocante **ELIECER PLACIDO SOLARTE NARVÁEZ**, presentó su reclamación en sede administrativa el **31 de julio de 2014**, habrá lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal contemplada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, contada cuatro años atrás de la radicación de la solicitud en vía gubernativa, por lo tanto, sólo serán canceladas las diferencias causadas respecto de las mesadas percibidas por el demandante, a partir del **31 de julio de 2010**, como acertadamente lo dispuso la liquidación que acompaña el acta del comité de conciliación⁴ y que hace parte integral del acta de conciliación, aportada en las presentes diligencias.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, la Procuradora 195° Judicial I para Asuntos Administrativos, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual se encuentra consignada en el acta del **7 de junio 2017 (fols. 44 a 46)**, y da cuenta del acuerdo al cual llegaron las partes.

Según se constata de la conciliación aportada, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, acordó conciliar con el convocante **ELIECER PLACIDO SOLARTE NARVÁEZ**, las pretensiones relativas al reajuste de su asignación de retiro con aplicación del IPC, atendiendo los siguientes parámetros: 1.- el capital se paga el 100%, 2.- la indexación será cancelada en un 75%, 3.- el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago en la entidad, 4.- No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago; 5.- el pago de los valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; 6.- el valor total a pagar es de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$7.226.211)**.

Examinada la actuación de la conciliación, el Despacho no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **ELIECER PLACIDO SOLARTE NARVÁEZ**, actuando por intermedio de apoderado Dr. **ALVARO JOSE HERNANDEZ GUERRERO (Fol. 17)** y la convocada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, representada por la Dra. **LAURA CAROLINA PORRAS MELGAREJO (Fol. 30)**, contenida en el acta del **7 de junio de 2017**, y refrendada por la **Procuraduría 195° Judicial I** para Asuntos Administrativos, visible a **folios 44 a 46** del expediente.

Igualmente no operó la caducidad de la acción pues por tratarse de prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la respectiva prescripción cuatrienal.

⁴ Fols. 44 a 46.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

Aprobar la conciliación contenida en el Acta del **7 de junio de 2017**, efectuada ante la **Procuraduría 195° Judicial I** para Asuntos Administrativos, mediante la cual se reajusta la asignación de retiro del convocante **ELIECER PLACIDO SOLARTE NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.248 de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de junio de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43 - 91Piso 5°.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2017-00189-00
DEMANDANTE: HAYDEE DEL CARMEN SIERRA
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

1.- Al estudiar la demanda se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**. Para tales efectos se debe allegar la dirección de notificaciones electrónicas de las entidades señaladas en **los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011**.

2.- También se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011**. Para tales efectos se debe allegar el número exacto de copias de la demanda, toda vez que no se allegó copia alguna de la demanda debiendo haber allegado al menos **3 copias**, pues son requisitos indispensables para realizar las notificaciones pertinentes a las entidades señaladas expresamente por la ley.

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en el **término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011** y so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese a la Doctora **RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fols 1 y 2**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de junio de 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00191-00
DEMANDANTE: EDILBERTO PANCHE VELASCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

- 1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
- 2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Notifíquese personalmente al Comandante del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 6.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, al Ejército Nacional, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$43.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de junio de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00192-00
DEMANDANTE: MARCO TULIO DÍAZ HOLGUÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor RAMIRO MEDINA LIZCANO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de junio de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 7 No. 13-27 Piso 6°.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2017-00193-00
DEMANDANTE: PEDRO MARTÍNEZ CARPINTERO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
GOBIERNO DISTRITAL – UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.

1.- Al estudiar la demanda se encuentra que el presente expediente de la referencia existe una indebida acumulación de pretensiones toda vez que las varias pretensiones no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto, ni tampoco se hallan en relación de dependencia entre sí, ni deben servirse de las mismas pruebas, tal como lo prescriben los artículos **82 y 88** del Código de General del Proceso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto las pretensiones de cada demandante son autónomas e independientes de las de los otros, razón por la cual este Despacho considera que **cada uno de los accionantes debe presentar por separado su demanda** con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo demandado en cuanto a la lesión efectiva de sus intereses.

Así las cosas la parte demandante en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, deberá presentar de manera separada las diversas demandas, en razón a que lo pretendido por los diversos actores en el presente proceso, requiere de pruebas individuales, y de un análisis individual de cada uno de los supuestos de hecho y de derecho que necesario para la resolución de las pretensiones de los diversos demandantes.

2.- También se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**. Para tales efectos se debe allegar la dirección de notificaciones electrónicas de las entidades señaladas en **los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011**.

3.- Finalmente se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**. Para tales efectos se debe realizar una estimación razonada de la cuantía, toda vez que en el acápite respectivo del libelo demandatorio no se incluyó ningún valor o suma discriminada, pues dicho requisito es indispensable para determinar la competencia de este Despacho respecto del presente asunto.

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011** y so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Doctor EDGAR ARTURO RODRÍGUEZ PEÑA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fols. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 023
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 20 de junio de 2017 a las
08:00 am

